

16. « Si los términos en todo ó en parte no pueden cómodamente dividirse, dice finalmente en otro lugar el citado autor ¹, bien porque son oscuros los derechos probados por los contendientes en posesion y propiedad, ó bien por otra alguna causa, puede el juez dirigir los nuevos términos de otra suerte; por adjudicacion y condenacion *ex æquo et bono* para quitar de en medio la oscuridad, á cuyo fin deberá ir él mismo á las heredades, ó dar comision á cualquiera escribano, si se hallare justamente ocupado, para que con citacion de las partes declaren los peritos por su medida los términos de las heredades, cuya declaracion impone fin á la controversia de sus posesiones. »

17. « Despues de declarada la cuestion de division de términos, si se atreviese alguno de los interesados á usurpar al otro parte de su fundo, incurre en las penas establecidas por derecho contra los que despojan á los poseedores. »

18. « Como de las causas suscitadas entre los pueblos vecinos suelen originarse muchos males, bien privados, bien públicos, será muy conveniente poner términos á ellos en los casos dudosos por medio de unas justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causen en lo sucesivo. »

19. « En el Consejo y Sala primera de Gobierno pueden cualesquiera comunidades y particulares solicitar, presentando pedimento y poder, la provision ordinaria de apeo, la cual no se despacha para el reino de Aragon ni principado de Cataluña, por expresar sus fueros y constituciones la forma de practicarse los cabrebes y apeos, aunque sí para el reino de Valencia, para el cual se expide, como en Castilla, con solo la diferencia de que como al mismo tiempo que la comision para el apeo la piden para el cabrebe, no se da la comision á las justicias ordinarias, como en Castilla, conforme á la ley de Toledo, sino á la persona de letras que se nombra por el señor Presidente ó Gobernador del Consejo, por comprenderse dos puntos entre sí distintos, pues al de cabrebe pertenece un formal reconocimiento de censos y otros derechos perpetuos, y al de apeo corresponde lo que en sí explica, que es apeo y deslindar las tierras y heredamientos con las regulares apelaciones al tribunal superior del territorio ².

¹ Tom. 2; pag. 420. — ² Escolano, *Práctica del Consejo*, tom. 4, cap. 96.

CAPITULO II.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

¿Qué son propios y qué se entiende por arbitrios? — ¿A cargo de quién está el ramo de propios y arbitrios? — Cargos que abraza la administracion de propios. — Repartimiento de pastos y tierras concejiles. — Obligacion que tienen las juntas de propios de cuidar que se aumente el producto de estos. — Inversion de fondos. — Imposicion de censos é inversion del sobrante de propios. — Dos por ciento que ha de sacarse del producto de propios para el pago de sueldos. — Formacion de cuentas. — ¿A qué está limitada la jurisdiccion de los intendentes sobre propios? — Los jueces y escribanos han de actuar de oficio en todo lo relativo á propios. — En la exaccion de réditos de censos pertenecientes á las iglesias contra seculares, toca á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las ejecuciones. — Real cédula de 21 de diciembre de 1812 sobre enagenaciones de fincas de propios. — Otras Reales órdenes relativas á propios. — *Apéndice*: Real instruccion de 15 de octubre 1828, para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los propios y arbitrios del reino.

1. LLÁMANSE *propios* aquellos bienes que por algun título pertenecen al comun de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de los concejos. Tambien se comprenden bajo el mismo nombre de propios, aquellas cosas declaradas por tales en general ó por vaíor de ellos en algunas Reales órdenes. *Arbitrios* son ciertos derechos impuestos con facultad Real sobre abastos y géneros comerciábles en los pueblos que ó carecen de propios ó son estos tan escasos que no alcanzan para las atenciones municipales.

2. El ramo de propios y arbitrios está á cargo de una direccion general creada por su Magestad en Real decreto de 3 de abril de 1824, con inmediata y única dependencia de la secretaria del despacho de Hacienda. Hay ademas en cada pueblo una junta para entender en el gobierno de los propios y arbitrios, la cual debe componerse segun Real órden de 6 de febrero de 1762, del alcalde primero, regidor decano, síndico procurador y apoderados de los acreedores censualistas, si los hubiere, con aprobacion del Consejo ó audiencia: y no habiéndolos, ó estando

hechas las concordias con esta circunstancia, ó manejándose los propios por el ayuntamiento, ha de entrar tambien el regidor tercero. Donde los regidores sean perpetuos, deben turnar entre sí de dos en dos años, de suerte que en cada uno se nombre uno á quien instruya el que quede del anterior, y ambos desempeñen el encargo ¹ (*). En las mismas juntas han de tener asistencia y voto absoluto los diputados del comun en los mismos términos que se les concedió para el punto de abastos en un auto acordado ², y los personeros han de asistir sin voto para pedir lo conveniente ³.

3. La administracion de los propios y arbitrios abraza tres cargos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado gobierno de este ramo. 1º Arrendamiento ó subasta de los pastos y tierras labrantías de propios ó concejiles. 2º Inversion de los caudales de propios y arbitrios. 3º Formacion de cuentas.

4. En orden al repartimiento de pastos y tierras labrantías de propios ó concejiles ha de observarse lo siguiente. Todas las tierras labrantías deben repartirse entre manos legas, exceptuada la senara en los pueblos donde se cultiva de vecinal. En primer lugar se ha de repartir una suerte de ocho fanegas por cada yunta á los labradores de una, dos ó tres, que carecen de tierras suficientes para emplearlas. En segundo lugar ha de darse á los braceros y toda gente acostumbrada á las labores del campo una suerte de tres fanegas, si la piden, en el parage menos distante de la poblacion, aunque la perderán si dejan de beneficiarla, ó no satisfacen la pension. A los pastores y artistas con yunta propia de labor debe repartirseles como á labradores de una yunta, y no teniéndola han de reputarse en la clase de braceros ó jornaleros. Si hecho el primer reparto sobran tierras, ha de hacerse segundo, y mas, hasta que todos tengan las que puedan labrar, y si todavía sobrasen ó no se necesitasen algunas, se sacarán á subasta admitiéndose forasteros, sin que pueda nadie pasarlas á otra mano ⁴.

¹ Nota 19, tit. 16, lib. 7, Nov. Rec.

(*) En todo este título citado se trata de los propios y arbitrios.

² Real orden de 5 de mayo de 1766. — ³ Acuerdo del Consejo de 20 de noviembre de 1762, y decreto del mismo de 2 de diciembre de 1767. — ⁴ En una Real provision de 30 de enero de 1788, ó nota 18, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec., se manda que en el repartimiento anual de las yerbas de propios se guarde, en cuanto sea posible, á los ganaderos la costumbre que hubiesen tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á las demas ganadas.

5. Los comisarios electores de parroquia nombrarán los tasadores que con intervencion de la junta de propios regulen el tanto que ha de pagarse á estos por cada suerte sin perjuicio de sus caudales, sobre lo cual deben celar los corregidores del partido, quedando en libertad los pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar los montes ó términos comunes, para poder practicarlos. Tampoco se ha de cargar pension alguna en las tierras concejiles de aquellas poblaciones, en que ni son de propios, ni tienen sobre sí arbitrio alguno, ni jamas se ha pagado. Para las roturas prohibidas por la ley debe solicitarse la licencia del Consejo. En las dehesas de pasto y labor donde esta se hace á hojas, cada vecino ha de tener la mitad de la suerte en una y la otra mitad en la otra ¹.

6. Los mismos comisarios han de nombrar tambien tasadores, que con igual intervencion tasan la bellota y yerba, cuya tasacion ha de publicarse con término de quince dias, para que en ellos pidan los vecinos, y se les repartan por la tasa los pastos ó bellota que necesiten para sus ganados, haciendo constar que lo son; y no habiendo para todos, han de dividirse proporcionalmente, atendiendo á los de menor número, que no pueden salir á buscar dehesas á territorios extraños. Cuando en los pueblos algunos vecinos tengan tan corto número, que no pueda repartirseles terreno separado, ha de señalarse el competente para que todos los de esta clase puedan meter sus reses regulando su precio á diente y por cabezas. Si por no haberse pedido rompimiento en todo ó parte, quedan, despues de acomodados todos los vecinos, pastos sobrantes de una ú otra especie, se sacarán á subasta por el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y rematarán en el mejor postor: no debiéndose admitir nueva tasa, tanteo ni preferencia sobre el precio del remate, por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar los interesados de los remedios ordinarios de derecho ². Se han de estimar por extraños á los vecinos de los pueblos inmediatos, y no ha de concedérseles en los sobrantes, que se saquen á subasta, preferencia ni tanteo, sino es que los tengan por leyes municipales ó por especial privilegio ³.

7. Las juntas deben formar una relacion del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y bellota en cada quinquenio, para que en vista de aquella hagan la tasa los tasadores del siguiente; y cuando estos conozcan en los

¹ Real provision de 26 de mayo de 1770. — ² Provision cit. — ³ Real decreto de 14 de enero de 1771.

pastos y frutos de bellota, no en las tierras labrantías, que no pueden tener igual valor que en el quinquenio anterior, subsistiendo el que regulen conveniente, se dará cuenta al intendente con una declaración formal de los tasadores, donde expresen la causa ó causas de la rebaja, para que resuelva lo que mas convenga, y nombre, si le parece, otros tasadores forasteros⁴.

8. Han de procurar las juntas municipales que los productos tengan todo el aumento posible, ó al menos que no se disminuyan, pues si se justifica colusion en la subasta ó repartimiento, ocultacion ó desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adehala ó sobreprecio se disminuya el producto legitimo para invertirle arbitrariamente las juntas en usos no permitidos, serán responsables de su importe con la pena del cuatro tanto. A fin de que se logren tales aumentos, han de cuidar de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que hicieren personas conocidas ó abonadas, con exclusion de los capitulares ó dependientes de ayuntamiento y junta que no deben tener parte directa ni indirecta² (*). Las juntas no pueden celebrar estos arrendamientos por mas tiempo que el de un año, excepto que se halle ampliado al de tres en alguna provincia ó pueblo por orden general ó particular; pero si en algun lugar se creé conveniente hacerlos por mas tiempo, se representará á la Superioridad. Los arrendadores han de dar fianzas bastantes y libres de toda otra responsabilidad, en la inteligencia de que las juntas quedan por su admision responsables á la quiebra; y en la administracion, cuando por falta de pastos sea necesaria, han de observarse las reglas prescritas en la instruccion del año de 45, y demas órdenes de la coleccion de cédulas de propios³, presentando en la cuenta ge-

⁴ Decreto de 25 de diciembre de 1771. — ² Con arreglo á las provisiones de 30 de octubre de 1763 y 3 de mayo de 1766, y á lo prevenido en el auto del Consejo de 13 de enero de 1779, deben cuidar los corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de los abastos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fijando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen con perjuicio del comun los regidores, parientes ni paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los pueblos.

(*) Véase en orden á abastos el tit. 17, lib. 7, Nov. Rec., donde se trata de esta materia.

³ Se imprimió y comunicó en el año de 1775; pero en el de 1803 se comunicó de Real orden otra nueva coleccion, en que se refunde la anterior, añadiendo las providencias expedidas desde el citado año de 75.

neral la particular del ramo ó ramos que se administren con intervencion del contador, y en su defecto del escribano de ayuntamiento¹ (*).

9. En cuanto á la inversion de fondos han de pagarse: 1º los jornales del comisario y mozos que han de acompañar á los quintos, como tambien el prest, pan y gratificacion de dos reales diarios, que han de darse al sorteado, desde que se le tome la filiacion, aunque esto ha de reintegrarlo el oficial de la caja particular; y no habiendo propios en el pueblo han de sacarse tales gastos de los del mas próximo con calidad de reintegro². Tambien se han de sacar del caudal de propios el pan y prest correspondiente á todos los mozos que se alistén ante las justicias voluntariamente para el ejército ó marina hasta el dia de su marcha y del destino dado para el ministerio competente³. Pero los asentistas proveedores del ejército han de pagar á los pueblos

¹ Circular de 31 de enero de 1793, cap. 8, 9, 10, 11 y 12, ó ley 27, tit. 16, lib. 7, Nov. Rec.

(*) Estas disposiciones del Consejo son ciertamente muy loables y utilísimas para la agricultura y fomento de la poblacion; pero permítasenos decir con un sabio magistrado español que aun lo serian mucho mas « si los repartimientos se hiciesen en todas partes, y de todas las tierras y propiedades concejiles; si se hiciesen por constitucion de enfiteusis ó censo reservativo, y no por arrendamientos temporales aunque indefinidos; y en fin, si se proporcionase á los vecinos la redencion de sus pensiones y la adquisicion de la propiedad absoluta de sus suertes: sin estas calidades el efecto de tan saludable providencia será siempre parcial y dudoso; porque solo una propiedad cierta y segura puede inspirar aquel vivo interes, sin el cual jamas se mejoran ventajosamente las suertes; aquel interes que identificado con todos los deseos del propietario es el primero y mas fuerte de los estímulos que vence su pereza, y le obliga á un duro é incesante trabajo. » Tampoco hay ningun óbice para que no puedan hacerse ventas libres y absolutas de los terrenos concejiles cuando hubiese compradores que las prefiriesen al censo, enfiteusis ó arrendamiento; pues ademas de que impuesto su precio en los fondos públicos daria á los concejos una renta mayor y mejor administrada, nada importaria tuviesen que cubrir los vecinos por repartimiento los gastos municipales, habiéndose antes enriquecido, y hallándose de consiguiente en situacion mas ventajosa que la anterior para poder hacerlo.

Lo dicho de las tierras concejiles podria y aun deberia extenderse á todos los baldíos del reino, los cuales solo sirven para pastos, y son sin embargo muy atendidos en el tit. 7, lib. 7, de la Recop., cuyas leyes manifiestan bastantemente cuan arraigado ha estado muchos siglos el sistema rural pecuario, y ha sido preferido al agrario. Los baldíos medidos en cultivo darian sin duda alguna una utilidad y unas riquezas asombrosas á toda la nacion, con especialidad á las tan fértiles Andalucías, donde no sin dolor de todos los buenos patriotas son inmensos tales terrenos. *Febrero reformado.*

² Ordenanza de reemplazo de 3 de noviembre de 1770, art. 37, num. 4, y art. 40, num. 1. — ³ Circular de 28 de febrero de 1793.

de contado todo género de provisiones que suministren á la tropa por los precios corrientes, sin causarles gastos ni detencion en su cobranza ¹. 2º Los reparos menores que necesiten los edificios y fundos del comun, y en quanto á los mayores representará la junta á la Superioridad, formando para cada una un expediente con la debida justificacion. 3º Reparos y mantenimiento de iglesias ú otras obras pias en donde las primicias estan secularizadas; no debiendo los obispos ó sus visitadores en las visitas de sus diócesis exigir de los pueblos cantidad alguna con título de procuraciones, salarios ú otro, no obstante cualquiera costumbre, y solo cobrarán los derechos de los interesados segun arancel ². Ademas los visitadores y otros jueces eclesiásticos no han de ocasionar á los propios gastos indebidos, ni tomar conocimiento sobre sus caudales con el pretexto de estar obligados en favor de causas pias, porque para esto deben acudir los interesados ó sus administradores á la justicia ordinaria. 4º Se han de costear tambien de los propios los gastos que ocurran en su administracion, los de obras públicas, fiestas, proclamaciones de Reyes, funerales de personas Reales en las ciudades de voto en Cortes, invirtiendo en ellas mil reales de dichos fondos ³; mas no los lutos de las justicias y regidores, pues los han de costear ellos mismos ⁴; matanza de langosta, provision del pósito no bastando los caudales de este, salarios de médicos, cirujanos, albéitares, contrastes públicos, maestros, etc.; y ademas se repararán las casas de pósitos Reales, y se mantendrán las castas de caballos ⁵.

10. Está declarado por el Consejo que son limosnas voluntarias las consignaciones hechas á los regulares para la predicacion de cuaresma, celebracion de misas, enseñanza pública, y otros actos piadosos, pudiendo en consecuencia valerse las justicias para lo dicho de otras comunidades ó de personas particulares ⁶. No obstante en una Real cédula ⁷ se dispone que no se impida á los pueblos el dar de sus propios á los conventos de observantes de San Pedro de Alcántara y capuchinos la limosna que comunmente llaman *situado*, y tambien las que segun constituciones sinodales deban percibir los conventos en cualquier pueblo por los sermones de cuaresma, adviento y semana santa, ó celebracion de misas que esten á su cargo.

¹ Real órden de 12 de setiembre de 1768. — ² Real órden de 31 de julio de 1770. — ³ Circular de 15 de agosto de 1776. — ⁴ Real decreto de 27 de junio de 1776. — ⁵ Instruccion de 1770. — ⁶ Circular de 7 de setiembre de 1770. — ⁷ De 11 de febrero de 1787, art. 5.

11. En punto á censos, los pueblos no han de imponer ninguno contra sus caudales sin facultad Real, porque se excluirán absolutamente de las cuentas: ni las justicias han de permitir se reparta su importe entre los vecinos, aunque los capitales se hayan invertido en beneficio comun, pues serán responsables los que acuerden su imposicion ¹. Lejos de esto el sobrante de los propios y arbitrios ha de dividirse en tres partes, dos para la redencion de capitales de censo, y una para pago de atrasos de sus réditos, habiendo de preferirse en ambos casos al acreedor que haga mayor baja ó remision, para cuyo efecto las juntas municipales pasarán noticia formal de sus existencias á los acreedores censualistas ó sus apoderados, citándolos por el término preciso de dos meses para formalizar sus proposiciones, con apercibimiento de que cumplido se procederá á constituir en depósito judicial el caudal sobrante por cuenta y riesgo de los acreedores, y de que cesará desde el mismo dia el curso de la pension sin diferencia de personas ni cuerpos. Las proposiciones de bajas que se hagan han de remitirse al intendente para que determine cuáles han de admitirse ².

12. Del producto de todos los propios y arbitrios del reino se ha de sacar un dos por ciento para el pago de sueldos de los que entiendan en este ramo ³, cuya contribucion se extendió al importe de los repartimientos ó contribuciones impuestas á los pueblos á falta de propios y otros arbitrios, y al sobrante del de los puestos públicos y ramos arrendables de rentas Reales ⁴. Fuera de dicho dos por ciento se han de pagar ocho maravedis por la satisfaccion del aumento de sueldo hecho al procurador general del reino ⁵.

13. Por lo respectivo á cuentas (*) han de formarse anualmente las de los productos de los propios con distincion de cada una, siendo el cargo todo el producto, y reduciéndose la data á libramientos despachados por la justicia conforme á la dotacion de gastos hecha por el Consejo con intervencion del contador, y no habiéndole, del escribano ó fiel de fechos, como tambien al quince al millar que se abona al tesorero, y á los gastos indispensables de administracion. Las cuentas han de remitirse formalizadas dentro de un mes de cumplido el año al intendente, quien

¹ Circular del Consejo de 3 de julio de 1764. — ² Circular del Consejo de 25 de setiembre de 1767. — ³ Instruccion de 30 de julio de 1760, art. 19. — ⁴ Adicion al art. 19, cit. — ⁵ Orden de 2 de noviembre de 1769.

(*) De la cuenta y razon en punto de propios y arbitrios trata extensamente la ley 15 con sus notas, tit. 16, lib. 7, Nov. Rec.

hallando los cargos justificados, y las datas conformes al reglamento del Consejo, despachará el correspondiente finiquito, y de lo contrario pondrá en pliego á media margen los reparos que se le ofrezcan y los remitirá á las justicias para que satisfagan. No haciéndolo en el término preciso de un mes, se han de excluir de las cuentas las partidas separadas, y se procederá de oficio y sin ocasionar gastos al pueblo hasta hacer aquellas efectivas sin instancia alguna. Fenecidas las cuentas ha de dar el contador certificación del cargo, data y sus resultas, y el intendente lo dirigirá al Consejo, el cual si lo tiene por conveniente puede pedir las originales, que debe remitirle el intendente, quedándose con noticia puntual de ellas para tener presentes sus resultas. Esto se dispone en la instrucción del año de 60; pero es indispensable referir lo que se ha mandado despues acerca del artículo de cuentas. Reconocidas estas anualmente por las juntas municipales, han de comunicarse al ayuntamiento y procurador síndico para que puedan adicionarlas antes de pasar á la intendencia¹. El escribano ó fiel de fechos de ayuntamiento, que lo es de la junta, debe poner á continuacion de las cuentas testimonio ó certificación que acredite se halla real y verdaderamente en el arca de tres llaves el caudal que resulte de aquella á favor de los fondos públicos, lo cual firmarán tambien los individuos de la junta, y de lo contrario, ademas de ser responsables de lo que no existe, ha de castigarseles severamente. Bajo la misma pena ha de certificarse que los propios no han tenido mas valor que el expresado en las cuentas: que los arrendadores á cuyo cargo han estado, no han contribuido con adehalas ni gratificaciones: y que la justicia no ha recurrido á otros arbitrios ni medios, ni usado de repartos para gastos del comun, ni otros fines fuera de lo permitido en la instrucción de millones del año de 25: expresando tambien si se han hecho algunas cortas en montes, árboles ó dehesas; y si se incluye en las cuentas su producto².

14. Las nóminas ó estado de las cuentas han de contener, por el orden que va á expresarse, los capitales de los censos existentes contra propios en fin de diciembre del año anterior; los que se hubiesen redimido con el sobrante; el importe de atrasos y deudas existentes en dicho tiempo contra los caudales públicos; las que se hubiesen satisfecho; los caudales existentes por

¹ Acuerdo del Consejo de 4 de febrero de 1765. — ² Acuerdo del Consejo de 27 de noviembre de 1766.

sobrantes del año; deudas en segundos contribuyentes y deudas en primeros. Para evitar la prolijidad y confusion que causaria comprender las existencias en granos, y por la incertidumbre de su valor, ha de procederse á su venta cuando mejor parezca á la junta de propios, aunque sin pasar del mes de junio, remitiendo inmediatamente á los intendentes testimonios de aquellas con distincion de especies y precios, y de quedar su importe en arcas, por cuyo medio se vendrá en conocimiento de todo lo resultante en dinero¹.

15. A principios del mes de julio de cada año han de remitir los intendentes certificación de haberse presentado en las contadurías todas las cuentas, y satisfecho en un todo el tanto por ciento de su producto². Para este efecto, cuando algun alcalde de la junta de propios no hubiese presentado las cuentas en todo el mes de mayo, el intendente ha de hacerle comparecer y tenerle preso, nombrando al mismo tiempo persona que pase á la formacion de las cuentas á costa de cuantos resulten ser reos en la morosidad; bien que si el presidente de la junta fuese el corregidor ó alcalde mayor, solo se ha de multar en doscientos ducados, que han de exigirse bajo la misma mancomunidad³.

16. Las justicias y juntas han de procurar que en principio de febrero de cada año se hagan la formacion, entrega y presentacion de las cuentas en las contadurías sin admitir excusa, llevándolo á efecto por los medios prevenidos en la orden de 18 de agosto de 69. Si en algun pueblo ocurriese justo motivo para no hacerlo, lo representará la junta á la Superioridad por medio del intendente, y se ampliará el término que se crea necesario, y á fin de que el atraso de los arrendatarios no ocasione el de las cuentas, solicitarán los mayordomos el pago, cumplidos que sean los plazos de las escrituras, y si no lo hacen en quince ó veinte dias, han de acudir á las justicias y juntas para los apremios, debiendo responder y dar por cobradas las rentas cada uno en su año, á no ser que la Superioridad conceda esperas, las cuales se datarán como no cobradas, si exceden aquellas de los dos meses primeros del año siguiente al de su venta, expresando el motivo, nombre del deudor, y finca ó ramo de que procede la deuda, y acompañando las diligencias judiciales hechas en tiempo y forma para su cobranza. Lo mismo ha de

¹ Circular de 25 de febrero de 1768. — ² Acuerdo del Consejo de 1772. —

³ Acuerdo del Consejo de 16 de noviembre de 1771, que se renovó en 1775.

observarse en los débitos antiguos, formando dos relaciones, una de los restos ó rezagos de primeros contribuyentes, y otra de segundos ó alcances contra mayordomos anteriores ú otras personas á cuyo cargo estuvo la cobranza. Los arrendamientos se celebrarán de años enteros á concluir en diciembre, y en los que no pueda hacerse así, como en pastos y yerbas, se considerará únicamente en la cuenta del año el importe del plazo ó plazos que se venzan dentro de él, reservando el resto para el siguiente; mas si se hubiese de pagar en una sola vez, se incluirá en las cuentas del año en que debe hacerse segun la escritura ó reparto que se formase. Los alcances se han de cobrar por los mayordomos ó personas que deben dar las cuentas al mismo tiempo de presentarlas, pues no se admitirán de otro modo, y en caso necesario se les apremiará á cumplirlo, siendo responsables las mismas juntas de la falta de cumplimiento. Con las cuentas se han de poner en tesorería los alcances ó sobrantes al tiempo de hacer las justicias el pago de la contribucion, reservando en arcas alguna parte á juicio de los intendentes para los gastos precisos que pueden ocurrir hasta el vencimiento de los primeros plazos de las rentas corrientes conforme á lo acordado en 12 de enero de 1793, y orden expedida en su virtud ¹.

17. La jurisdiccion de los intendentes sobre propios y arbitrios está limitada á cuidar de su mejor administracion con arreglo al artículo quinto de la instruccion de 1760 ², esto es, han de procurar que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subasta y rematen en el mayor postor, evitando que las justicias y sus parientes tengan parte directa ni indirecta en tales arriendos; y que se den con la mayor pureza y exactitud las cuentas en los demas ramos que sea preciso administrar, entrando el producto de unos y otros en poder del mayordomo ó depositario de propios. Las audiencias y chancillerías no han de entender en cosa alguna relativa á propios y arbitrios ³, y los jueces ordinarios, que tienen el primer conocimiento sobre ellos en lo contencioso por un Real decreto ⁴, solo han de otorgar las apelaciones para el Consejo ⁵.

¹ Circular de 31 de enero de 1795, cap. 4, etc. y 7. — ² Véanse las leyes 41, 42 y 45, tit. 46, lib. 7, Nov. Rec. — ³ En los pleitos sobre apeo ó deslinde, despues de tasadas las cosas por mandato de la chancillería ó audiencia, ha de pasarse oficio con certificacion de su importe al intendente, quien en su vista acuerda el pago, cuyo documento con los competentes recibos sirve en las cuentas de legítima data. Decreto del Consejo de 40 de setiembre de 1774. — ⁴ De 12 de mayo de 1772. — ⁵ Real decreto de 12 de setiembre de 1771.

18. Los jueces y escribanos de ayuntamiento han de actuar de oficio y sin derechos ni gratificacion en todo lo respectivo al gobierno público, al desempeño del Real servicio, á la junta de los mismos propios, su administracion, recaudacion y distribucion: fuera de que el escribano solo puede llevar á los postores arrendatarios derechos por las escrituras de remate, y con arreglo á arancel, y no mas, aun cuando el remate comprenda diversos sugetos ó efectos, siempre que todos formen un mismo hacimiento. Tambien puede llevar conforme á arancel los derechos de particulares por los recursos que promuevan tratando de sus intereses contra los caudales públicos ¹.

19. Habiéndose quejado varios corregidores de que los jueces eclesiásticos libran despachos con conminacion de censuras para la paga de réditos de censos impuestos á favor de capellanías sobre los propios y arbitrios, mezclándose en la exaccion de réditos de censos pertenecientes á las iglesias contra seculares, se declaró que siendo estos los reos ó demandados, tocaba á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las ejecuciones, aunque los actores fuesen obras pias, sin otra reserva que de las instancias de diezmos contra los primeros contribuyentes ².

20. Por último debe tenerse presente la Real cédula de 21 de diciembre de 1818 sobre enagenaciones de fincas de propios hechas desde la invasion de Bonaparte, en que se establecieron las disposiciones siguientes.

1ª Se declaran nulas y ningunas de ningun valor y efecto todas las enagenaciones de propios, comunes y baldíos á que no haya precedido justa causa de necesidad para atender á las urgencias en que se hayan visto los pueblos con ocasion de la pasada guerra, cuyo requisito deberá constar de los mismos acuerdos de los ayuntamientos, insertos en sus respectivos libros con las formalidades legales.

2ª Se declaran igualmente nulas y de ningun efecto y validacion todas aquellas en que no haya intervenido tasacion y aprecio de su legitimo valor en venta y renta al tiempo de ejecutarse por medio de peritos inteligentes é imparciales, y que no hayan sido los mismos alcaldes, regidores, escribanos y demas individuos de ayuntamiento.

3ª Asimismo se declara la propia nulidad é insubsistencia de todas las que voluntariamente no se hayan sacado á pública subasta sin saber si habria ó no postores que las pujasen.

¹ Acuerdo de 25 de julio de 1768. — ² Acuerdo de 25 de junio de 1766.

4ª Idéntica suerte sufran todas aquellas fincas subastadas, cuyo producto no haya cubierto siquiera las dos terceras partes de su tasación.

5ª No sean de mejor condicion, ni se les dé valor alguno á todas las enagenaciones en que hubiere intervenido cualquier dolo ó fraude.

6ª Todas las fincas contenidas en los cinco artículos precedentes se devuelvan á sus antiguos dueños; y los compradores, supuesta su mala fe, repitan por el valor de lo anticipado y mejoras hechas contra quien mejor vieren convenirles.

7ª Los intendentes cuidarán de que se verifique á la mayor brevedad dicha devolucion de fincas á los pueblos sin perjuicio de las demas providencias que correspondan, segun el grado de malicia, dolo ó fraude que hubiese intervenido en dichas enagenaciones, dando cuenta de todo á mi Consejo por medio del contador general de propios y arbitrios para los efectos convenientes.

8ª Todas las demas enagenaciones ejecutadas durante el tiempo de la dominacion enemiga sin alguno de los vicios y defectos que vienen expresados en los cinco primeros artículos, queden válidas, firmes y subsistentes; y sus poseedores no sean inquietados ni molestados bajo titulo ni pretexto alguno, tildándose y borrándose el sello del intruso en las escrituras de venta y demas celebradas bajo su gobierno, y poniéndose la nota de habilitacion en la forma que se expresa en el artículo 9º de mi Real cédula de 19 de febrero de 1815.

9ª Los pueblos á quienes por tales enagenaciones haya resultado algun déficit para atender á sus cargas y obligaciones precisas, propongan inmediatamente por mano de los intendentes los medios que consideren mas oportunos para suplirle, ya sea el de la adquisicion de algun propio con el sobrante de sus arbitrios, ya el de repartimiento de algun terreno inculto concejil ó baldío, ya el de cerramiento de tierras de pan llevar y de labor, ya el acotamiento de pastos comunes y no necesarios ni para ellos ni para los comuneros, ya el plantío de algunas viñas y otros en que se dejen salvas la igualdad y exenciones debidas á la agricultura, industria, comercio y navegacion.

10ª Al tiempo de hacer los ayuntamientos tales proposiciones acompañarán un estado circunstanciado de todos sus propios y arbitrios, su valor en venta y renta, cargas y atenciones de reglamento, ú otras impuestas posteriormente con aprobacion de mi Consejo.

11ª Cotejando los intendentes estos estados con los asientos que obren en las contadurias principales, oyendo á estas y tomando las demas noticias que tuvieren por convenientes, remitirán estos expedientes originales, ordenados metódicamente y sin confusion, con su informe, á la contaduria general de propios y arbitrios, manifestando á mi Consejo todo cuanto crean oportuno para que se puedan aprobar ó negar los propuestos por los ayuntamientos.

12ª Y últimamente la expresada contaduria general de propios y arbitrios, uniendo desde luego todos los antecedentes que puedan ilustrar dichos expedientes, y guardando el mismo orden de claridad y oportunidad, dará cuenta sin detencion al referido mi Consejo para que por este se acuerde su aprobacion ó denegacion, ó bien se les dé el curso correspondiente.

En Real orden de 29 de agosto de 1817 se sirvió su Magestad resolver por punto general que todos los propios del reino se sujeten y comprendan en la contribucion como todos los demas bienes de particulares.

Por otra Real orden de 30 de junio de 1819 se sirvió su Magestad declarar que aunque la riqueza territorial de los propios de todos los pueblos está sujeta á la contribucion general, no lo está el producto de los arbitrios que se les conceden para suplir las necesidades comunes.

En 22 de julio de 1819 se expidió una Real cédula prescribiendo las reglas que han de observarse para la venta de los baldíos, que ya estaba resuelta por Real decreto de 5 de agosto del año anterior, con varias gracias para el fomento de la poblacion y agricultura.

En otro Real decreto de 31 de agosto del mismo año se sirvió su Magestad conceder varias gracias á las corporaciones ó particulares que emprendiesen rompimientos de terrenos incultos y la construccion de nuevos canales de riego.